INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
RECURSO DE REVISIÓN.
EXPEDIENTE: IVAI-REV/452/2014/II Y SUS ACUMULADOS IVAI-REV/473/2014/II; IVAI-REV/500/2014/II; IVAI-REV/515/2014/II; IVAI-REV/575/2014/II; IVAI-REV/593/2014/II; IVAI-REV/611/2014/II; IVAI-REV/629/2014/II; IVAI-REV/647/2014/II E IVAI-REV/656/2014/II
RECURRENTE: ----------
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ALTOTONGA, VERACRUZ
CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: CHRISTIAN ANTONIO AGUILAR ABSALÓN

En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintitrés de abril del año dos mil catorce.

Visto el expediente **IVAI-REV/452/2014/II y sus acumulados IVAI-REV/473/2014/II; IVAI-REV/500/2014/II; IVAI-REV/515/2014/II; IVAI-REV/575/2014/II; IVAI-REV/593/2014/II; IVAI-REV/611/2014/II; IVAI-REV/629/2014/II; IVAI-REV/647/2014/II E IVAI-REV/656/2014/II;** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------, (----------)** en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz,** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58, 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación de los Recursos de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

R E S U L T A N D O

I. El quince de noviembre del dos mil trece, el hoy Requirente, mediante el Sistema INFOMEX-Veracruz, presentó diez solicitudes de información ante el sujeto obligado **Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz,** registrados bajo los folios RR00025714, RR00026114, RR00026614, RR00026914, RR00028914, RR0029114, RR00029314, RR00029514, RR00029714 y RR00029814 en la que requirió lo siguiente:

> …1.- EL LISTADO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DESDE LA TOMA DE POSESION DE LA PRESENTE ADMINISTRACION MUNICIPAL 2014-2017 EN FECHA 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2013 A LA FECHA DE LAPRESENTE SOLICITUD
>
> 2.- EL LISTADO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS ACUERDOS TOMAS EN LAS SECIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DESDE LA TOMA DE POSESION DE LA PRESENTE ADMINISTRACION MUNICIPAL 2014-2017 EN FECHA 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2013 A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD.
>
> 3.- CADA UNA DE LAS SESIONES TANTO ORDINARIAS COMO EXTRAORDINARIAS DESDE LA DE TOMA DE PROTESTA O POSESION DE LA PRESENTE ADMINISTRACION MUNICIPAL 2014-2017 EN FECHA 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2013 A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD. (HE DE ACLARAR QUE SOLICITO EL DOCUMENTO COMPLETO QUE CONTENGA EL DESARROLLO DE LA SESION, LOS ACUERDOS TOMADOS, EL PASE DE LISTA, LOS PUNTOS A TRATAR, LAS ASISTENCIA, LOS VOTOS A FAVOR, LOS VOTOS EN CONTRA Y LAS INTERVENCIONES QUE REALIZARON CADA UNO DE LOS EDILES PARA EMITIR SU CRITERIO QUE LO LLEVARON A VOTAR EN DETERMINADA MANERA, ACLARANDO QUE SEGÚN LA

LEY DE TRANSPARENCIA ESTE DOCUMENTO DEBE ESTAR PUBLICADO DE MANERA OFICIAL.

4.- EL LISTADO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS QUE SE LLEVARON A CABO POR LA ADMINISTRACION 2011-2013, DESDE LA TOMA DE POSESION O PROTESTA DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2010 HASTA LA ULTIMA DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2013.

5.- EL LISTADO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS ACUERDOS TOMADOS EN LAS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS POR LA ADMINISTRACION 2011-2013, DESDE LA TOMA DE POSESION O PROTESTA DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2010 HASTA LA ULTIMA DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2013.

6.- CADA UNA DE LAS SESIONES TANTO ORDINARIAS COMO EXTRAORDINARIAS QUE LLEVARON A CABO POR LA ADMINISTRACION 2011-2013, DESDE LA TOMA DE POSESION O PROTESTA DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2010 HASTA LA ULTIMA DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2013. (HE DE ACLARAR QUE SOLICITO EL DOCUMENTO COMPLETO QUE CONTENGA EL DESARROLLO DE LA SESION, LOS ACUERDOS TOMADOS, EL PASE DE LISTA, LOS PUNTOS A TRATAR, LAS ASISTENCIA, LOS VOTOS A FAVOR, LOS VOTOS EN CONTRA Y LAS INTERVENCIONES QUE REALIZARON CADA UNO DE LOS EDILES PARA EMITIR SU CRITERIO QUE LO LLEVARON A VOTAR EN DETERMINADA MANERA, ACLARANDO QUE SEGÚN LA LEY DE TRANSPARENCIA ESTE DOCUMENTO DEBE ESTAR PUBLICADO DE MANERA OFICIAL).

7.- EL LISTADO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS QUE SE LLEVARON A CABO POR LA ADMINISTRACION 2008-2010, DESDE LA TOMA DE POSESION O PROTESTA DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2007 HASTA LA ULTIMA DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2010

8.- EL LISTADO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS ACUERDOS TOMADOS EN LAS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS POR LA ADMINISTRACION 2008-2010, DESDE LA TOMA DE POSESION O PROTESTA DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2007 HASTA LA ULTIMA DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2010.

9.- CADA UNA DE LAS SESIONES TANTO ORDINARIAS COMO EXTRAORDINARIAS QUE LLEVARON A CABO POR LA ADMINISTRACION 2008-2010, DESDE LA TOMA DE POSESION O PROTESTA DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2007 HASTA LA ULTIMA DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2010. (HE DE ACLARAR QUE SOLICITO EL DOCUMENTO COMPLETO QUE CONTENGA EL DESARROLLO DE LA SESION, LOS ACUERDOS TOMADOS, EL PASE DE LISTA, LOS PUNTOS A TRATAR, LAS ASISTENCIA, LOS VOTOS A FAVOR, LOS VOTOS EN CONTRA Y LAS INTERVENCIONES QUE REALIZARON CADA UNO DE LOS EDILES PARA EMITIR SU CRITERIO QUE LO LLEVARON A VOTAR EN DETERMINADA MANERA, ACLARANDO QUE SEGÚN LA LEY DE TRANSPARENCIA ESTE DOCUMENTO DEBE ESTAR PUBLICADO DE MANERA OFICIAL)…

II. El veintisiete de febrero de dos mil catorce, el Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz,** emitió respuesta a las solicitudes de información señaladas en el punto I que antecede, como se advierte del historial del sistema Infomex-Veracruz. La respuesta del Sujeto Obligado consta de ocho fojas útiles en las que señala lo siguiente: *"se proporciona la información, así mismo se proporciona la dirección del H. Ayuntamiento de la ciudad de Altotonga, Veracruz. Para que asista y pueda revisar las actas de cabildo ordinarias y extraordinarias que solicita. Dirección: Calle 5 de Mayo s/n C.P. 93700"*. Asimismo desarrolla un listado o relación de actas correspondientes a la administración 2008-2010; a la administración 2011-2013 y las relativas a la administración 2014-2017.

III. El siete y once de de marzo dos mil catorce, las partes ahora Recurrentes interpusieron Recursos de Revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vía sistema INFOMEX-Veracruz, en contra del **Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz**, el motivo de inconformidad planteado por el Recurrente, fue **la respuesta incompleta** del Sujeto Obligado.

IV. Por acuerdo del Consejo General de veinticinco de marzo de dos mil catorce, se decreto la acumulación de oficio, del expediente IVAI-REV/473/2014/II; IVAI-

REV/500/2014/II; IVAI-REV/515/2014/II; IVAI-REV/575/2014/II; IVAI-REV/593/2014/II; IVAI-REV/611/2014/II; IVAI-REV/629/2014/II; IVAI-REV/647/2014/II E IVAI-REV/656/2014/II al identificado como IVAI-REV/452/2014/II, para que mediante una sola resolución pueda en su oportunidad determinarse lo que en derecho corresponda, toda vez de que en los Recursos de Revisión de mérito existe identidad por cuanto a las solicitudes y agravios.

V. Seguido el procedimiento del recurso de revisión en todas sus fases procedimentales, mediante acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil catorce se emplazó al sujeto obligado, respecto del Recurso de Revisión citado, quien compareció al presente medio de impugnación, vía sistema Infomex-Veracruz el cuatro de abril de dos mil catorce en el que se anexan diversos vínculos electrónicos a fin de remitir parte de información en la modalidad electrónica. Elementos que sirven de base para emitir resolución en el presente asunto.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, fracciones I a VII, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de (Ley 848); 2, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 12, inciso a), fracción III, 14, fracción VII, 23, 25 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 párrafo segundo fracción III, señala que toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización; sentido que también contempla la Constitución Local en su artículo 6 último párrafo, donde garantiza el goce del derecho a la información, por lo que en consecuencia el artículo 67 fracción IV de la Ley 848 del Estado se señala que, es a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como se logra garantizar dicho acceso, definiéndose como la garantía de toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

El artículo 6, fracción I de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece que "*Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad*.", de la misma forma lo interpretó el Legislador Local al disponer en el numeral 4.1, de la Ley 848, que "*La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones*

que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.".

De lo transcrito en el apartado de Hechos de este Fallo se observa cuál es la información solicitada, la respuesta incompleta a la solicitud de información; así como los agravios que hace valer el ahora Recurrente consistentes en la violación al derecho de acceso a la información en su perjuicio, habida cuenta de la respuesta incompleta a cada una de sus solicitudes de información, causa de pedir que se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que actualiza las hipótesis de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 64.1, fracciones IV y VI, de la Ley de 848 de la materia.

El punto a analizar en el Recurso de Revisión consiste en determinar la procedencia de la pretensión reclamada por la Parte ahora Recurrente en esta vía y, por consecuencia, determinar si el **Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz,** ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, título tercero de la Ley 848, para en su caso declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal citado.

A fin de resolver el motivo de inconformidad, es decir, de determinar si procede o no ordenar la entrega de la información en la modalidad requerida por la parte ahora Recurrente, es necesario considerar la naturaleza de la información solicitada y el sujeto obligado al que se formuló la solicitud.

CUARTO. Conforme a lo dispuesto por los artículos 2, 3 fracciones V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2 y 11 de la Ley 848, información es toda aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, entendiendo por éstos, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, pudiendo estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Ello es así porque las actas de sesiones de cabildo que los particulares solicitaron correspondiente a los periodos dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez a la fecha de la solicitud, éstas forman parte de la información que de oficio debe transparentar la entidad municipal, al disponer la fracción XXII del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que los sujetos obligados deben publicar las actas, minutas y demás documentos de sus sesiones públicas, incluyendo los de Cabildos.

Es así que la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos del 28 al 32, dispone que el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, sus sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes y de naturaleza pública al igual que los acuerdos que en ellas se tomen, excepto cuando se discutan asuntos graves que puedan alterar el orden o la tranquilidad del municipio, las comunicaciones que con nota de reservado señalen alguno de los tres poderes públicos y las solicitudes de remoción de servidores públicos municipales que hayan sido nombrados por el Ayuntamiento, por lo que le asiste razón al promovente para demandar su entrega, debiendo eliminarse sólo aquella información que de conformidad con lo marcado en los artículos 3.1 fracciones VII, VIII y X, 12 y 17 de la Ley de la materia, pudiera ubicarse dentro de las figuras de reservada o confidencial.

En concomitancia con lo anterior, el artículo 8.1, de la Ley 848 de la materia establece los casos en que la información pública debe publicarse y mantenerse actualizada al constituir obligaciones de transparencia. En el caso concreto, resulta aplicable la fracción XXII, y del precepto antes citado, en razón de que se identifican con lo solicitado por la Parte ahora Recurrente.

Fuera del caso de las obligaciones de transparencia, es decir, cuando se trata de información pública, a que se refieren, entre otros, los artículos 2, 3 fracciones V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2 y 11 de la Ley 848, al no encontrarse constreñidos generarla en la modalidad electrónica, la modalidad de entrega que indique en las solicitudes únicamente constituye un indicio orientador, pues la entrega de la información depende del formato en el que se haya generado y se conserve. Lo que encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 56.1, fracción IV *in fine* de la Ley de 848, al señalar que los sujetos obligados deben proporcionar la información en el formato en que se encuentre. Lo que se robustece con el contenido del artículo 57.1 de la Ley *ut supra* citada que señala: *"los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio".*

Máxime que el Consejo General de este Instituto ha señalado que si bien el artículo 4.3 de la Ley 848, dispone que: *"los sujetos obligados procurarán reducir los costos por reproducción poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos",* de dicho precepto no se deriva un derecho a favor del particular para reclamar la entrega de la información en modalidad electrónica, porque en el mismo se precisa que los Sujetos Obligados "procurarán" reducir los costos por reproducción al poner a disposición la información por medios electrónicos o electromagnéticos.

En el presente caso, del análisis de las pruebas documentales, consistentes en: a) acuses de recibo de las solicitudes de información de quince de febrero de dos mil catorce; b) respuestas de veintisiete de febrero de dos mil catorce; c) acuse de recibo del recurso de revisión de siete de marzo de dos mil catorce; d) historial del sistema Infomex-Veracruz de diez de marzo de dos mil catorce; e) acuerdos de veinticinco de marzo y cuatro de abril de dos mil catorce, así como constancias de notificación del mismo; adminiculados y valorados entre sí, en términos de los artículos 49 y 51 de los Lineamientos Generales Para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y confrontados con el marco normativo previamente referido, conllevan a determinar que los agravios planteados por las partes Recurrentes son **infundados**.

Ello es así porque si bien conforme al artículo 8.1, fracción XXII de la Ley 848, lo solicitado constituye información que tiene el carácter de obligaciones de transparencia, lo cierto es que la modalidad de entrega reclamada por el Recurrente no es exigible al Sujeto Obligado, porque conforme con Censo de Población dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, consultable en el vínculo electrónico: http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx?ent=30, cuenta con una población menor a los setenta mil habitantes. Por lo anterior, la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en el sentido de que *"se proporciona la información, así mismo se proporciona la dirección del H. Ayuntamiento de la ciudad de Altotonga, Veracruz. Para que asista y pueda revisar las actas de cabildo ordinarias y extraordinarias que solicita. Dirección: Calle 5 de Mayo s/n C.P. 93700";* se encuentra ajustada a derecho porque al tratarse de un Ayuntamiento menor a setenta mil habitantes no es exigible que proporcione la información de manera electrónica a no ser que la genere en dicho formato.

Máxime que en el caso acreditó que las actas correspondientes a los años dos mil ocho a dos mil diez (https://www.dropbox.com/sh/kwcn5y5fmjsg9zh/1I9P224M7Z); dos mil once

(https://www.dropbox.com/sh/vj2pvu7hzh4vib8/9UClnMXQl1); dos mil doce (https://www.dropbox.com/sh/ai6iq2q9norngy8/yb5YNMXbD2) y; dos mil trece (https://www.dropbox.com/sh/e4onxv6ki9hpf1h/G_cMlsqmbS) la existen los documentos en formato electrónico al así indicarlo al comparecer al presente Recurso de Revisión, manifestando que únicamente respecto a las del año dos mil catorce no cuenta con tales, por lo que igualmente resulta aplicable el contenido del artículo 4.2 de la Ley 848 de la materia, en el sentido de que *"los sujetos obligados procurarán reducir los costos por reproducción poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos".*

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **FUNDADOS** pero **INOPERANTES** los agravios hecho valer por los recurrentes, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción II en relación con los artículos 57.1 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **SE CONFIRMAN** la respuestas iniciales de veintisiete de febrero de dos mil catorce y las respuestas extemporáneas de veintiocho de marzo de la misma anualidad a los folios de la solicitudes de información, por parte del sujeto obligado a las partes recurrentes en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes a través del Sistema INFOMEX-Veracruz, la presente resolución a las partes, al recurrente por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto y a través del portal de internet de este Órgano Garante, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber a la parte recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite la parte promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario de Acuerdos para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, José Luis Bueno Bello, Fernando Aguilera de Hombre y Yolli García Alvarez, siendo ponente el primero de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día veintitrés de abril de dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos, Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente del IVAI

Yolli García Alvarez
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero del IVAI

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos